



Resolución R. 006/20

- **N/REF: R. 006/20**
- **FECHA DE LA RECLAMACIÓN Y Nº DE REGISTRO:** 15/01/2020/ 202000020221
- **RECLAMANTE:** [REDACTED]
- **DIRECCIÓN:** [REDACTED]
- **ADMINISTRACIÓN/ORGANISMO:** AYUNTAMIENTO DE ARCHENA
- **INFORMACIÓN SOLICITADA:** Reclamación contra la desestimación por silencio de las solicitudes de información y documentación al Ayuntamiento de Archena (Murcia)
- **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** Inadmitida.

Vista la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico en la Reclamación de referencia y considerándola conforme, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 15 de enero de 2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, "los propietarios- adjudicatarios de parcelas según el proyecto de reparcelación del Plan Parcial Cañada de La Morra Norte, de Archena procedieron a solicitar por escrito al Ayuntamiento de Archena en reiteradas ocasiones acceso a información y documentación acerca del estado de ejecución de las obras de urbanización y estado de los expedientes de contratación y de obras, estado de cuentas, posibles modificaciones del proyecto de urbanización, etc.

El sistema de actuación impuesta por el Ayuntamiento para la ejecución de las obras de urbanización del Plan Parcial Cañada de la Morra Norte fue el de Cooperación, por lo que actúa como urbanizador el Ayuntamiento de Archena y los propietarios se registraron como Entidad Urbanística Colaboradora.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta a las diferentes solicitudes presentadas: el 11/07/2019 con nº de Reg. 6688, el 07/08/2019 con nº de Reg. 7269, el 30/08/2019 con nº Reg. 7584, el 17/10/2019, con nº Reg. 8868 y 30/10/2019 con nº Reg. 9277.



2. Ante la falta de contestación, el interesado presentó mediante escrito de entrada el 15 de enero de 2020 una Reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, acompañado de la firma de los demás propietarios, y se solicita que se “facilite a los Propietarios- adjudicadores de parcelas del Plan Parcial Cañada de La Morra Norteas contestaciones por parte del Ayuntamiento de Archena de todos los escritos y solicitudes formuladas por los propietarios o la Comisión de Seguimiento de las Obras, así como la puesta a disposición de toda la documentación en ellos solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

2.- La **LTPC**, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública*, según el artículo 2.a) de la misma norma, como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”* y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define **el acceso a la información pública**, como *“la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal”*.



Región de Murcia



En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTPC, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma.

3.- Ahora bien, en el presente caso no cabe entrar a conocer del fondo del asunto, por considerar que procede la inadmisión de la reclamación presentada:

- 1º.- Que la Entidad reclamada es una Entidad Local del ámbito de la Región de Murcia y que dichas Entidades Locales no figuran incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM (art. 5.1 y concordantes de la LTPC).
- 2º.- Que el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en respuesta a la consulta promovida por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia el 8 de noviembre de 2016, ha resuelto en su Dictamen facultativo 25/2017, de 9 de febrero, apartado primero, que *“Carece el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de competencia respecto a las Corporaciones Locales de la Región de Murcia para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a publicidad activa”*.
- 3º.- Aunque el Dictamen citado en el fundamento jurídico anterior es un dictamen facultativo y no vinculante, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en su sesión de 28 de febrero de 2017, a propuesta de su Presidente, adoptó, entre otros, el acuerdo de asumir y acatar el contenido del referido Dictamen y modificar su criterio de competencia sostenido hasta ese momento, en relación con las Entidades Locales de la Región de Murcia.
- 4º.- En consecuencia, carece el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de competencia para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Artículo que establece en el apartado 3 que *“la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.



Y conforme a lo dispuesto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ha de inadmitirse esta reclamación por "ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública".

4.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Pleno del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, y considerando conforme la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR a trámite la reclamación presentada por D. [REDACTED] con entrada el 15 de enero de 2020, frente a la desestimación presunta de sus solicitudes de acceso formuladas al AYUNTAMIENTO DE ARCHENA.

SEGUNDO.- Notificar al reclamante la presente Resolución, haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.- José Molina Molina._ (Documento firmado digitalmente al margen)